



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA

La Suscrita Delegada de la Secretaría General de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, autorizada para este acto mediante Acuerdo No. 586-2024 de fecha 28 de agosto del año 2024, por este acto procede a notificar a la abogada **FEYGA PAMELA CERNA RUBINSTEIN**, actuando en su condición de apoderada legal de la sociedad mercantil denominada **DISTRIBUIDORA, EXPORTADORA E IMPORTADORA MI HONDURAS S. DE R.L. DE C.V.**, de la **resolución** que consta en el expediente administrativo No. **SG-RRF-161-2025**, que literalmente dice: **“RESOLUCIÓN No. 245-2026 SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS.** – Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veinticuatro (24) días de junio del año dos mil veintiséis (2026). **VISTO:** Para emitir Resolución sobre las diligencias contenidas en el expediente Administrativo No. **SG-RRF-161-2025**, relacionado con el expediente No. E2025000500 contentivo del Recurso de Reposición contra la Resolución No. **ISR-E2025000500**, emitida en fecha 30 de abril del año 2025, por la Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFFA) interpuesto por la abogada **FEYGA PAMELA CERNA RUBINSTEIN**, inscrita en el Colegio de Abogado de Honduras bajo el número 12861, con correo electrónico fevceru20@gmail.com, y con número telefónicos 2270-7200, 9971-7565, quien actúa en condición de apoderada legal de la sociedad mercantil **DISTRIBUIDORA, EXPORTADORA E IMPORTADORA MI HONDURAS S. DE R.L. DE C.V.**, con Registro Tributario Nacional (RTN) No. [REDACTED]. **CONSIDERANDO (01):** Que la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA), actualmente Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFFA) mediante Resolución No. **ISR-E2025000500**, de fecha 30 de abril del año 2025, resolvió en su parte dispositiva lo siguiente: **“PRIMERO:** Declarar **PARCIALMENTE HA LUGAR** lo solicitado por el/la Abogado(a) **FEYGA PAMELA CERNA RUBINSTEIN** quien actúa en su condición antes indicada. **SEGUNDO:** **CONCEDASE** la **EXONERACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ACTIVO NETO Y APORTACIÓN SOLIDARIA** para el/los periodos(s) fiscal(es) **2024** a favor de la Sociedad Mercantil **DISTRIBUIDORA EXPORTADORA E IMPORTADORA MI HONDURAS S. DE R. L. DE C. V** con RTN No. [REDACTED] contenido en el Decreto de Zonas Libre, por estar acogida dicha Empresa a los beneficios que otorga el Régimen de **ZONAS LIBRES (ZOLI)** como **USUARIA**. **TERCERO:** **DENEGAR** la **EXONERACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ACTIVO NETO Y APORTACIÓN SOLIDARIA** para el/los periodo(s) fiscal(es) **2023** a favor de la Sociedad Mercantil **DISTRIBUIDORA EXPORTADORA E IMPORTADORA MI HONDURAS S. DE R. L. DE C. V** con RTN No. [REDACTED] en vista que fue presentada en forma extemporánea en fecha 14 de marzo del 2025, asimismo, el Artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que el período anual para el cómputo del Impuesto sobre la Renta Gravable principia el uno (1) de enero y termina el treinta y uno (31) de diciembre, razón por la cual el Obligado Tributario **DISTRIBUIDORA, EXPORTADORA E IMPORTADORA MI HONDURAS S. DE R. L. DE C. V.**, debió presentar su solicitud de exoneración antes de finalizar el período fiscal correspondiente a cada año. **CUARTO:** La presente Exoneración que se otorga a favor de la Sociedad Mercantil **DISTRIBUIDORA EXPORTADORA E IMPORTADORA MI HONDURAS S. DE R. L. DE C. V** con R.T.N. [REDACTED], incluye el/los periodos(s) fiscal(es) **2024**, **UNICAMENTE**, debiendo renovarse la misma por parte del beneficiario. [...]” (ver del folio 153 al 158 del expediente administrativo No. E2025000500). **CONSIDERANDO (02):** Que tomando en consideración la fecha de notificación de la Resolución No. **ISR-E202000500**, fue el 30 de abril del año 2025, y la fecha de interposición del Recurso de Reposición, fue el 15 de mayo del año 2025, se constató que el mismo fue presentado en tiempo conforme a lo establecido en el artículo 172 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo número 170-2016, según consta en la providencia de fecha 30 de julio del año 2025, emitida por la Secretaría General de esta Secretaría de Estado. (Véase folio 38 vuelto del expediente administrativo número SG-RRF-161-2025). **CONSIDERANDO (03):** Que el recurrente acoto en su libelo de exposición lo siguiente: **“...HECHOS 1.** Que fecha **19 de marzo de 2024**, se solicitó se le otorgara a mi representada la **EXONERACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ACTIVO NETO Y APORTACIÓN SOLIDARIA DEL PERIODO FISCAL 2023, A FAVOR DE LA SOCIEDAD DENOMINADA “DISTRIBUIDORA, EXPORTADORA E IMPORTADORA “MI HONDURAS” S. DE R.L. DE C. V.**”, mismo que se conoció bajo el expediente E2024000539, solicitud que fue archivada en virtud de haberse caducado indebidamente el plazo para subsanar un requerimiento de documentos, motivo por el cual el **14 de marzo del año 2025**, se presentó nuevamente la solicitud de **EXONERACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ACTIVO NETO Y APORTACIÓN SOLIDARIA DEL**



PERIODO FISCAL, A FAVOR DE LA SOCIEDAD DENOMINADA “DISTRIBUIDORA, EXPORTADORA E IMPORTADORA “MI HONDURAS” S. DE R.L. DE C. V.”, tanto para el periodo fiscal 2023 y como para el 2024. 2. Que en fecha 30 de abril de 2025, fui notificada de la Resolución ISR- E2025000500, misma que resuelve declarar **PARCIALMENTE A LUGAR**, la solicitud de **EXONERACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ACTIVO NETO Y APORTACIÓN SOLIDARIA DEL PERIODO FISCAL 2024** únicamente, denegando la exoneración para el periodo fiscal 2023, en vista de considerar esta Secretaria de Estado que la solicitud fue presentada de forma extemporánea en fecha 14 de marzo del año 2025, sin tomar en consideración el Régimen por el cual recibe el beneficio y que mi representada esta acogida el régimen desde el año 2017 y mediante Inscripción en el Libro de Empresas Usuarias de Zonas Libres, que obrar en los archivos de la Dirección de General de Sectores Productivos bajo el tomo III, Folio número 016, Registro número 016-2017, de fecha 8 de junio de 2017 con un plazo de 12 años contados de la fecha de su registro, encontrándose solvente de todas sus obligaciones. 3. La impugnación de la presente resolución ISR-E2025000500 se realiza en virtud de que esta infringe disposiciones legales, en particular lo dispuesto en el Considerando número 14 de la resolución, el cual interpreta erradamente el artículo 96 de la Constitución de la República al señalar que no procede el otorgamiento de la **EXONERACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ACTIVO NETO Y APORTACIÓN SOLIDARIA DEL PERIODO FISCAL 2023**, por consideración que sería una aplicación retroactiva de la norma tributaria. En el mismo orden de ideas el Considerando número 15 de la misma resolución, señala lo dispuesto en el artículo 13, numeral 5 del código Tributario, en cual hace mención nuevamente sobre la aplicación retroactiva de las normas tributarias. Las Consideraciones hechas por esta Secretaria de Estado carecen de sustento legal, puesto que, en este caso, no se pretende la aplicación retroactiva de una norma tributaria, si no el otorgamiento de un beneficio fiscal, del cual mi representada goza desde el año 2017, y que es de conocimiento de Representación Procesal, que esta Secretaria ya ha otorgado EXONERACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ACTIVO NETO Y APORTACIÓN SOLIDARIA PARA VARIOS PERIODOS FISCALES anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud en otros casos de similar naturaleza, inclusive existiendo ya fallos judiciales dictados por la Sala Constitucional al respecto. 4. La resolución impugnada en su punto resolutivo **TERCERO** pretende aplicar indebidamente el artículo 27 de Ley de Impuesto Sobre la Renta, mismo que únicamente refiere lo relativo al cómputo del impuesto sobre la renta gravable, el cual inicia el primero (1) de enero y termina el treinta y uno (31) de diciembre de cada año, sin embargo, este artículo no hace ninguna referencia alguna del plazo para la presentación que tienen los beneficiarios de exoneraciones fiscales para la presentación de la misma, por lo que no se le puede dar una interpretación distinta a dicha norma tributaria, la cual resulta contradictoria a lo establecido en el artículo 4B del Decreto 8-2020 Contentivo a la Reforma de la Ley de Zona Libre, el cual ya otorga a las empresas que, operan bajo dicho régimen el beneficio **EXONERACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ACTIVO NETO Y APORTACIÓN SOLIDARIA**, beneficio del cual mi representada goza desde el año 2017, por lo cual no existe ninguna aplicación retroactiva de ningún beneficio, **SIENDO QUE NO EXISTE NINGUNA NORMA QUE RESTRINGA O PROHIBA LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD de EXONERACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ACTIVO NETO Y APORTACIÓN SOLIDARIA PARA DOS O MAS PERIODOS FISCALES**. El Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo 170-2016 establece en su artículo 215 que su vigencia es a partir del 1 de enero de 2017. Así, se señala que todas las acciones que ocurran a partir de esta fecha deben regirse bajo el amparo de este código, incluyendo solicitudes de exoneración presentadas posteriormente, incluso si incluyen periodos fiscales anteriores siempre que la solicitud haya sido presentada dentro de la vigencia del código. Cuando la fecha de presentación de la solicitud de exoneración y el periodo fiscal para el cual se solicita se encuentran dentro de la vigencia del Código, no hay aplicación retroactiva indebida, sino que la ley vigente regula y da marco al procedimiento para dichas exoneraciones. Negar exoneraciones bajo el argumento de retroactividad violenta el derecho de petición y el debido proceso administrativo, garantizados en la Constitución, al no tramitar la solicitud conforme corresponde y dentro del marco normativo aplicable. Esta Secretaria debió **DECLARAR CON LUGAR** la solicitud de **EXONERACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ACTIVO NETO Y APORTACIÓN SOLIDARIA** A FAVOR DE LA SOCIEDAD DENOMINADA “DISTRIBUIDORA, EXPORTADORA E IMPORTADORA “MI HONDURAS” S. DE R.L. DE C. V.”, tanto para el periodo fiscal 2023 y como para el 2024. Es importante destacar que la intención de esta representación procesal siempre ha querido hacer uso de los beneficios fiscales, por lo tanto, no se puede entender que hay una renuncia para el periodo fiscal 2023, razón por la cual se presento 19 de marzo de 2024 y fue indebidamente



archivado. 5. Es necesario destacar que ya existe jurisprudencia dictada por la sala Constitucional mediante Amparo Administrativo resuelto mediante sentencia AA-135-24 el cual falla otorgando la acción de amparo a favor del recurrente en virtud de habersele negado la **EXONERACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ACTIVO NETO Y APORTACIÓN SOLIDARIA PARA CUATRO (04) PERIODOS FISCALES**, considerando la Corte que dicha negativa violenta el derecho al debido proceso, el derecho de defensa, por considerar que no se aplica retroactivamente ninguna disposición legal, pues reitera que en la fecha de la presentación de la solicitud ya se encontraba vigente el Código Tributario, por lo cual rechazar dicha solicitud bajo el argumento que es retroactivo la ley no aplicaba en el hecho señalado. Es importante destacar que los hechos y consideraciones legales son idénticas en la que aplican en el presente caso. Por lo cual resulta procedente declarar con lugar el **RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL SENTIDO, DE DECLARACION CON LUGAR LA SOLICITUD DE EXONERACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ACTIVO NETO Y APORTACIÓN SOLIDARIA PARA EL PERIODO FISCAL 2023, A FAVOR DE LA SOCIEDAD DENOMINADA “DISTRIBUIDORA, EXPORTADORA E IMPORTADORA “MI HONDURAS” S. DE R.L. DE C. V.”** En resumen, las exoneraciones fiscales deben ser otorgadas para periodos fiscales anteriores dentro del marco temporal del Código Tributario vigente, siempre que las solicitudes se presenten durante la vigencia de dicha norma, ya que no se aplica una ley retroactivamente sino ex post factum conforme a la ley vigente al momento de la petición y periodo fiscal respectivo”. (véase del folio 1 al 4 del expediente administrativo No. SG-RRF-161-2025). **CONSIDERANDO (04):** Que el Recurso de Reposición tiene por objeto el estudio, análisis y revisión de los actos administrativos emitidos en primera instancia por las dependencias de esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), a fin, de poder constatar que los mismos fuesen dictados siguiendo y respetando el debido proceso y las normas legales aplicables al caso concreto. **CONSIDERANDO (05):** Que la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico, inscribió en el Libro de Registro de Empresas Usuarias de Zonas Libres, Tomo III, Folio No. 016, Registro No. 016-2017, de fecha 08 de junio del año 2017, a la sociedad mercantil denominada **DISTRIBUIDORA, EXPORTADORA E IMPORTADORA “MI HONDURAS S, DE R.L. de C.V.**, en calidad de **Usuaría de la Zona Libre “FOSFORERA CENTROAMERICANA”**, autorizándola para operar en la categoría de Empresa Comercial Básicamente de Reexportación a la importación de productos nacionales denominados nostálgicos tales como: Refrescos Embotellados, Cervezas Nacionales, Pieles Curtidas, Cerámica, Alfarería, Joyería y Muebles de todo tipo, productos que serán reexportados en su totalidad hacia los Estados Unidos de América. (Véase folio 53 del expediente **E2025000500**) **CONSIDERANDO (06):** Que la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico, emitió la Resolución No. **314-2020**, de fecha **21 de agosto de 2020**, mediante la cual se **valida** el goce de los beneficios establecidos en el Régimen de Zonas Libres (ZOLI), a efecto de que la sociedad mercantil denominada **DISTRIBUIDORA, EXPORTADORA E IMPORTADORA “MI HONDURAS” S. DE R.L. DE C.V.**, continúe en su condición de **Usuaría de la Zona Libre “FOSFORERA CENTROAMERICANA”**, dedicándose en la categoría de Empresa Comercial Básicamente de Reexportación, a la importación de productos nacionales denominados nostálgicos”, tales como: Refrescos embotellados, cervezas nacionales, pieles curtidas, cerámica, alfarería, joyería y muebles de todo tipo para ser reexportados en su totalidad hacia los Estados Unidos de América durante el plazo establecido en el numeral 4B del Decreto No.8-2020. (Véase folios 54 al 57 del expediente **E20254000500**) **CONSIDERANDO (07):** Que el Decreto Legislativo número 131-1982, contentivo de la Constitución de la Republica de Honduras, estipula lo siguiente: **Artículo 80.** “*Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades, ya sean por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal.*”. **Artículo 321.** “*Los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad.*” **Artículo 323.** “*Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Ningún funcionario o empleado, civil o militar, está obligado a cumplir órdenes ilegales o que impliquen la comisión de delito.*” **CONSIDERANDO (08):** Que el Decreto Legislativo número 170-2016, contentivo el Código Tributario establece lo siguiente: **Artículo 8: “Fuentes y Jerarquía del Derecho Tributario y Aduanero.** 1) *Constituyen fuentes del derecho tributario y aduanero hondureño y deben aplicarse en el orden que a continuación se señala: a) La Constitución de la República; b) Los tratados o convenios internacionales en materia tributaria y aduanera o que contengan disposiciones de esta naturaleza de los que Honduras forme parte; c) El Código Tributario; d) Leyes generales o especiales de naturaleza tributaria y aduanera; e) Las demás leyes generales*



o especiales que contengan disposiciones de naturaleza tributaria o aduanera; f) La jurisprudencia establecida por la Corte Suprema de Justicia (CSJ) que verse sobre asuntos tributarios o aduaneros; g) Los reglamentos autorizados por el Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), que desarrollen las normas a que se refieren los incisos d) y e) anteriores, emitidos de conformidad y dentro de los alcances de la Ley; y, h) Los principios generales del Derecho Tributario y Aduanero.”.

Artículo 12: “Interpretación de las Normas Tributarias y Aduaneras. 1.) Las leyes tributarias y aduaneras se deben interpretar siempre en forma estricta, por lo que para determinar su sentido y alcance no deben utilizarse métodos de interpretación extensivos o analógicos. En particular, no es admisible la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones y exoneraciones...”.

Artículo 17. “Exoneración. Es la dispensa total o parcial del pago de la obligación tributaria o aduanera aprobada por el Congreso Nacional, cuya tramitación individualmente corresponde al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN).”.

Artículo 18. “Efectos de la Exención y Exoneración. ... 2) La exención y exoneración tributaria o aduanera no exime al obligado tributario de los deberes de presentar declaraciones, retener tributos en su caso, declarar su domicilio y demás consignadas en este Código salvo que una ley tributaria o aduanera especial disponga expresamente lo contrario; y, 3) Las exenciones y exoneraciones contenidas en leyes especiales se deben regir por el marco jurídico que las regula.”.

Artículo 20. “Alcance de la Exención o Exoneración. 1) Las exenciones y exoneraciones tributarias o aduaneras son personalísimas. Por consiguiente, no pueden cederse a personas distintas de las beneficiarias, salvo que las leyes especiales dispongan lo contrario; 2) Las exenciones y exoneraciones sólo comprenden los tributos expresamente señalados en la Ley; y, 3) La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) debe verificar y comprobar que los obligados tributarios beneficiados con exoneraciones cumplan con los compromisos y objetivos estipulados en el proyecto que en su momento fue sometido ante la autoridad competente. El incumplimiento de los compromisos acarrea la cancelación de los beneficios otorgados, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados.”.

Artículo 21. “Tramitación De Las Exoneraciones, Devoluciones y Notas De Créditos. 1) La tramitación de las exoneraciones, devoluciones y las notas de crédito derivadas de las mismas, se debe hacer en la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN); 2) Para el beneficio y goce de las exoneraciones reconocidas por Ley, la persona natural o jurídica que califique a la misma debe inscribirse en el Registro de Exonerados que administra la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN); 3) Para su inscripción, por primera vez, el interesado o su apoderado legalmente acreditado debe completar el formulario que apruebe dicha Secretaría de Estado, acompañando los documentos y soportes digitales en que se funde, para lo cual la citada Secretaría de Estado debe conformar un expediente único para la utilización de los mismos en sus sistemas tecnológicos; 4) La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) debe extender la constancia de inscripción respectiva para acreditar al beneficiario de la exoneración tributaria o aduanera, sin perjuicio de la resolución que acredite la dispensa de pago de tributos conforme a lo solicitado por el beneficiario. Ninguna autoridad administrativa o judicial debe exigir otro documento acreditativo...”.

CONSIDERANDO (09): Que la Ley de Zonas Libres contenida en el Decreto No. 356 de fecha 21 de julio de 1976 y Decreto Legislativo No. 8-2020 arguye lo siguiente:

Artículo 1: Créase el **Régimen de Zonas Libres (ZOLI)**, el cual tiene por objeto brindar facilidades a facilitar a la industria, comercio, exportación y reexportación de bienes y/o servicios por medio de empresas nacionales y extranjeras mediante una regulación especial para el desarrollo de sus actividades que deben estar sujetas a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento. Los incentivos fiscales contenidos en esta Ley tienen por objeto estimular y fortalecer la competitividad de las empresas nacionales y extranjeras, mejorar las cadenas de valor en las exportaciones y aumentar la productividad del país, para obtener una mayor generación de empleo y divisas mediante la promoción y atracción de inversión nacional y extranjera. Estos incentivos fiscales se otorgan a todas las empresas que operen bajo el régimen, el cual se extiende a todo el territorio nacional. **Artículo 2-A.** Para efectos de la presente Ley, se entiende por: 1)...2) **BENEFICIOS E INCENTIVOS FISCALES:** Exenciones y exoneraciones que concede la Ley a las empresas acogidas al Régimen de Zonas Libres; [...]. **Artículo 4:** “La introducción de mercancías a la Zona Libres está exenta del pago de impuestos arancelarios, cargos, recargos, derechos consulares, impuestos internos, de consumo y demás impuestos y gravámenes que tengan relación directa o indirecta con las operaciones aduaneras de importación y exportación. De igual manera, las ventas y producciones que se efectúen dentro de la aludida Zona Libre y los inmuebles y establecimientos comerciales e industriales de la misma quedan exentas del pago de impuestos y contribuciones municipales...”.

Artículo 4-A: “Los beneficios e incentivos fiscales que concede esta Ley a las empresas que operan en zona



libre, no requiere para su ejercicio, de autorización alguna y se otorgan mientras las mismas estén acogidas y en operación dentro del citado régimen.- Se exceptúan de dicha autorización las solicitudes de exoneración del Impuesto Sobre la Ventas (ISV) en las compras locales, Aporte para Atención a Programas Sociales y Conservación del Patrimonio Vial (ACPV) y el Impuesto Sobre la Renta (ISR) y Conexos, que se deben sujetar a lo dispuesto en el Artículo 21, numeral 1) del Código Tributario y el Artículo 28 de la Ley de Eficiencia en los Ingresos y el Gasto Público. La exoneración del Impuesto Sobre Ventas (ISV) se aplica sobre todos los bienes y servicios que adquiera la beneficiaria del régimen, que tengan relación directa o indirecta con la actividad u operación que realice el beneficiario del Régimen de zona libre. Las empresas incorporadas al mismo gozan de sus beneficios fiscales a partir de la autorización extendida por la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico; en consecuencia, incorporados al régimen, tienen derecho al crédito fiscal o devolución aquellas empresas que comprueben haber pagado tributos durante el proceso de instalación, construcción e inicio de operación. La exoneración del Impuesto Sobre la Renta (ISR) y Conexos, se debe autorizar anualmente conforme al marco legal regulatorio. Se conceptúan como impuestos conexos al Impuesto Sobre la Renta (ISR): La Aportación Solidaria, el Impuesto al Activo Neto, el Impuesto Sobre Ganancias de Capital y cualquier impuesto que grave las utilidades provenientes de la venta o renta de bienes, derechos o servicios o de cualquier otra forma de negociación generados dentro del área restringida. La exención del pago de impuestos y contribuciones municipales contenida en esta Ley exime el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de dichos impuestos, con excepción de las obligaciones formales y materiales derivadas del impuesto **vecinal.**" **CONSIDERANDO (10):** Que el Decreto Legislativo número 113-2011 contentivo de la Ley de Eficiencia en los Ingresos y el Gasto Público, determina lo siguiente: **Artículo 1. "Finalidad.** La presente Ley tiene como propósito establecer mecanismos para asegurar la eficiencia en los os ingresos mediante el control y restricciones de las exoneraciones y medidas antievasión; así como el control de gasto público para captar recursos que se destinen a atender programas sociales en el marco del Plan Visión de País, Decreto 286-2009.". **Artículo 28: "Resoluciones.** La Secretaria de Estado en los Despachos de Finanzas conforme a Ley Autorizara las exoneraciones, exenciones y otras franquicias fiscales otorgadas por leyes especiales presentes y futuras previo dictamen facultativo de las Secretarías de Estado y otras entidades competentes sin que estos dictámenes u opiniones tengan el carácter de vinculante, la Resolución que emita la Secretaría de Estado en los Despachos de Finanzas siempre que el beneficiario acredite estar solvente con el estado, será el documento suficiente para acreditar la exoneración, exención o franquicia autorizada, por lo que ninguna institución del Estado debe exigir la tramitación de otro documento declarativo o acreditativo.". **CONSIDERANDO (11):** Que Decreto Legislativo número. 278-2013, contentivo la Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de Exoneraciones y Medidas Antievasión, establece lo siguiente: **Artículo 1. "Derogatoria de las Exoneraciones.** Quedan derogadas todas las exoneraciones y franquicias aduaneras a la importación de mercancías con dispensas y compras locales establecidas en las diferentes Leyes generales y especiales... **Artículo 2. "Exoneraciones.** Se exceptúan de lo dispuesto en el Artículo anterior, las exoneraciones y franquicias aduaneras siguientes: "1) ...2) ...3) ...12)... 18) Las otorgadas en las siguientes leyes: Régimen de Importación Temporal (RIT), contenido en el Decreto No. 37-84 de fecha 20 de diciembre de 1984 y sus reformas, Ley de Incentivos al Turismo (LIT), contenida en el Decreto No. 314-98 de fecha 18 de Diciembre de 1998 y sus reformas, Ley Constitutiva de Zonas Libres (ZOLI), contenida en el Decreto No. 35 de fecha 19 de Julio de 1976 y sus reformas; Ley de Promoción a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables contenida en el Decreto No. 70-2007 de fecha 31 de Mayo de 2007 y sus Reformas; y los otorgados en los contratos de energía de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) autorizados mediante decretos legislativos, sin perjuicio del derecho concedido en el Artículo 54 del Decreto 51-2003 del 3 de Abril de 2003 y la adquisiciones para equipamiento y construcción de de las cárceles del Sistema Penitenciario Nacional contenidas en el Decreto No 32-2013 publicado el 2 de abril de 2013;". **Artículo 22.** Regulación de Exoneraciones. "Toda exención o beneficio fiscal se otorgará conforme el Código Tributario y la Ley Especial que otorgó el beneficio ". **CONSIDERANDO (12):** Que el Decreto Legislativo numero 25-2016 contentivo la Ley de Responsabilidad Fiscal, manda: **ARTÍCULO 15. "INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE EXONERADOS.** - Para gozar de las exenciones, exoneraciones y franquicias aduaneras, todas las personas jurídicas deben inscribirse anualmente en el Registro de Exonerados en la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN)...". **CONSIDERANDO (13):** Que la Ley de Impuesto Sobre la Renta, contenido en el Decreto Legislativo número 25-63 establece lo siguiente: **Artículo 27.** "El período anual para el cómputo del impuesto sobre la renta gravable, principia el uno (1) de enero y termina el treinta y uno (31) de diciembre. No obstante, lo anterior el contribuyente podrá tener un período fiscal especial, el



que deberá notificar previamente por escrito al Servicio de Administración de Renta, (SAR) y de conformidad con dicho período hará su declaración y propio computo del impuesto.”

CONSIDERANDO (14): Que la Ley de Procedimiento Administrativo contenida en el Decreto Legislativo número 152-87, señala lo siguiente: **Artículo 24:** “Los actos serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. El objeto del acto debe ser lícito cierto y físicamente posible.”. **Artículo 25:** “Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.”. **Artículo 82:** “La declaración de la caducidad de la instancia no impedirá que el interesado ejerza sus pretensiones en un nuevo procedimiento, pero la instancia caducada, no interrumpirá el plazo de prescripción”. **Artículo 135:** “El órgano que resuelva el recurso decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas se deriven del expediente: a) Confirmando, anulando, revocando o modificando la resolución o providencia impugnada, sin perjuicio de los derechos de terceros; o, b) Confirmando, reformando o derogando, total o parcialmente, el acto de carácter general impugnado, sin perjuicio de que subsistan los actos firmes dictados en aplicación del mismo. La decisión del recurso que derogue o reforme un acto de carácter general deberá publicarse en el Diario Oficial “La Gaceta”. **CONSIDERANDO (15):** Que, con relación al plazo legal para impugnar judicialmente una solicitud de exoneración denegada en vía administrativa, la Sala de lo Laboral-Contencioso Administrativo ha señalado lo siguiente: “... 2.- Que si bien es cierto, en los artículos 103 al 107 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se determina el procedimiento especial a seguirse en los casos en materia tributaria o impositiva, dichas disposiciones no abarcan las pretensiones o petitum de exoneraciones deducidas ante la autoridad administrativa, ya que no se discute la fijación o liquidación del tributo, sino la aplicabilidad o no del privilegio de la exoneración por disposición de la Ley. 3.- Que, bajo esa premisa, la acción contra la denegatoria de solicitud de exoneración de impuestos relacionados con el impuesto sobre la renta, impuesto al activo neto, ... impuesto a la aportación solidaria temporal ..., no puede ser sometida al procedimiento especial a que se refiere el numeral anterior, ni a los plazos reducidos a la mitad como lo señala el artículo 105 de dicha Ley, sino que al procedimiento ordinario que establece la misma legislación...”¹. **CONSIDERANDO (16):** Que la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado, conforme a lo establecido en los artículos 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo contenida en el Decreto Legislativo No. 152-87 y 40 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo contenido en el PCM-008-97, vertió su pronunciamiento, el cual fue plasmado mediante Dictamen Legal No. **DL-USL-184-2026**, de fecha 18 de junio del año 2026, el cual arguye lo siguiente: “**DICTAMINA PRIMERO:** Salvo mejor criterio, es procedente declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reposición interpuesto por la abogada **FEYGA PAMELA CERNA RUBINSTEIN**, actuando en su condición de apoderada legal de la sociedad mercantil **DISTRIBUIDORA, EXPORTADORA E IMPORTADORA MI HONDURAS S. DE R.L. DE C.V.**, con Registro Tributario Nacional No. [REDACTED], contra la Resolución No. **ISR-E2025000500**, de fecha 30 de abril del año 2025, emitida por la Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFFA). **SEGUNDO: CONCEDER** a favor de la sociedad mercantil **DISTRIBUIDORA, EXPORTADORA E IMPORTADORA MI HONDURAS S. DE R.L. DE C.V.**, con Registro Tributario Nacional No. [REDACTED], la exoneración del pago del **Impuesto Sobre la Renta, Activo Neto y Aportación Solidaria**, correspondiente al período fiscal **2023**, por encontrarse amparada bajo los beneficios fiscales otorgados por el Régimen de Zonas Libres (ZOLI).” **TERCERO:** En cuanto a lo resuelto por parte de la Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFFA), respecto del período fiscal **2024**, en la cual se concedió a favor de la sociedad mercantil **DISTRIBUIDORA, EXPORTADORA E IMPORTADORA MI HONDURAS S. DE R.L. DE C.V.**, con Registro Tributario Nacional No. [REDACTED], exoneración del pago del **Impuesto Sobre la Renta, Activo Neto y Aportación Solidaria**, que se esté dispuesto a lo establecido en la Resolución número **ISR-E2025000500**, de fecha 30 de abril del año 2025...” (véase del folio 57 al 64 del expediente administrativo No. SG-RRF-161-2025). **CONSIDERANDO (17):** Que esta Secretaría Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), una vez realizada la revisión y estudio de las diligencias que corren agregadas al expediente de mérito y de conformidad a los fundamentos legales que han sido anteriormente citados, determina lo siguiente: 1. Que consta en autos que la sociedad mercantil denominada **DISTRIBUIDORA, EXPORTADORA E IMPORTADORA MI HONDURAS S. DE R.L. DE C.V.**, por medio de su apoderada legal, solicitó ante la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras

¹ Sentencias de la Sala Laboral-Contencioso Administrativo contenidas en los expedientes números **CA-751-2013** y **CA-72-2016**.




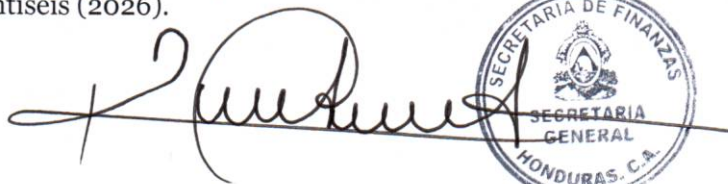
(DGCFA), actualmente Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFFA), exoneración del pago del Impuesto sobre la Renta, Activo Neto y Aportación Solidaria para los períodos fiscales 2023 y 2024; solicitud que fue resuelta parcialmente con lugar, concediéndose el beneficio solicitado únicamente respecto del período fiscal 2024. En cuanto al período fiscal 2023, la solicitud fue denegada por haber sido presentada de forma extemporánea, es decir, que debió de presentar su solicitud de exoneración antes de finalizar el período fiscal correspondiente. 2. Que la denegatoria de la exoneración de Impuesto Sobre la Renta, Activo Neto y Aportación Solidaria, para el año 2023, por parte de la augusta Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA), ahora Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFFA), se basa en que la sociedad mercantil denominada **DISTRIBUIDORA, EXPORTADORA E IMPORTADORA MI HONDURAS S. DE R.L. DE C.V.**, presentó su solicitud extemporáneamente, es decir que la exoneración del Impuesto Sobre la Renta, Activo Neto y Aportación Solidaria para el año 2023, debió de presentarse ante el Servicio de Administración de Rentas (SAR), a más tardar hasta el 30 de abril del año 2024, o si cayere día inhábil al día siguiente, sin embargo el hecho de ser presentada extemporáneamente no tiene un asidero jurídico en el cual se establezca que se debe de denegar la solicitud de exoneración del pago de Impuesto Sobre la Renta, Activo Neto y Aportación Solidaria para el año 2023, ya que es considerado como una falta formal, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 del Código Tributario vigente, contenido en Decreto Legislativo número 170-2016, al establecer que son obligaciones materiales todas aquellas que conlleven un la realización de un pago por el obligado tributario o por cuenta ajena, así como todas las accesorias, y el resto de obligaciones deben de ser consideradas como obligaciones formales, que es el caso concreto, en todo caso, el artículo 159 del mismo cuerpo legal establece que las falta formales se deben de sancionar siempre en forma independiente de las materiales, por consiguiente, será la Administración Tributaria quien determine la falta. 3. Aunado a lo anterior, el Código Tributario vigente, arguye en su artículo 18 numeral 3, que las exenciones y exoneraciones contenidas en leyes especiales se deben regir por el marco jurídico que las regula, por ende, la sociedad mercantil arriba descrita se encuentra amparada bajo los beneficios que otorga la Ley de Zonas Libres (ZOLI), contenida en el Decreto Legislativo numero 356-76 y sus reformas, sin embargo, este no contiene un asidero jurídico que mande una fecha límite para presentar la solicitud de exoneraciones; en tal sentido, esta Unidad de Servicios Legales de esta Secretaria de Estado, determina que la augusta Dirección General de Exoneraciones Fiscales Y Franquicias Aduaneras (DGEFFA), al momento de emitir la Resolución **No. ISR-E2025000500**, en referencia al año 2023 no contemplo lo establecido en el precepto jurídico establecido en el Decreto Legislativo No. 170-2016, contentivo el Código Tributario vigente, en su artículo 18 numeral 3. 4. En ese orden de ideas, y en atención a lo manifestado por el Obligado Tributario, quien trae a colación que el período fiscal 2023 fue solicitado originalmente en fecha 19 de marzo del año 2024, se verificó en el expediente administrativo No. **E2024000539** que, en efecto, dicho período ya había sido objeto de tramitación previa; sin embargo, el procedimiento concluyó con **declaratoria de caducidad**, al no haberse subsanado en tiempo y forma el requerimiento de información formulado por la autoridad administrativa. Sin embargo, resulta pertinente señalar que, conforme al artículo 82 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), contenido en el Decreto Legislativo No. 182-87, la declaratoria de caducidad no produce por sí misma la prescripción de las acciones del interesado, por lo que, mientras no haya transcurrido el plazo de **cinco (5) años** de prescripción, el Obligado Tributario conserva el derecho de formular nuevamente su solicitud ante la autoridad competente, siempre que subsistan los presupuestos legales que dieron origen al beneficio pretendido y se acompañe la documentación que corresponda. En consecuencia, esta Unidad de Servicios Legales concluye que la Resolución No. **ISR-E2025000500**, de fecha 30 de abril del año 2025, en lo referente al período fiscal 2023, fue emitida con base en una interpretación que no se encuentra expresamente prevista en el marco jurídico especial aplicable al Régimen de Zonas Libres (ZOLI), al considerar como causal suficiente de denegatoria la supuesta presentación extemporánea de la solicitud. Por tanto, corresponde resolver el Recurso de Reposición en esta instancia, valorando que la sociedad mercantil se encuentra amparada bajo los beneficios fiscales reconocidos por dicho régimen y que la normativa aplicable no establece una prohibición expresa para conocer la solicitud correspondiente al período fiscal 2023. Por lo anteriormente expuesto, se debe declarar con lugar el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución número **ISR-E2025000500**, emitida por la Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFFA), en fecha 30 de abril del año 2025, manteniendo firme lo resuelto respecto del período fiscal 2024 y reconociendo la procedencia de conocer y resolver favorablemente lo solicitado respecto del período fiscal 2023, al encontrarse la sociedad mercantil denominada **DISTRIBUIDORA, EXPORTADORA E IMPORTADORA MI HONDURAS S. DE R.L. DE C.V.**, amparada bajo los beneficios que otorga la Ley de Zonas



Libres (ZOLI), contenida en El Decreto Legislativo número 356-76 y sus reformas. **POR TANTO** Esta Secretaría de Estado, en uso de sus facultades que la ley confiere y en aplicación de los artículos 80, 321, 323 y 351 de la Constitución de la República contenida en el Decreto Legislativo No. 131-1982; 2 numeral 23, 12, 17, 18, 21, 88, 89, 90, 93, 172, del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016; Decreto Legislativo No. 356-1976, contentiva la Ley de Zonas Libres y sus reformas contenidas en el Decreto Legislativo No. 8-2020; 1 y 28 del Decreto Legislativo No. 113-2011 contentivo de la Ley de Eficiencia en los Ingresos y el Gasto Público; 1, 2, 22 del Decreto Legislativo No. 278-2013, contentivo la Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de Exoneraciones y Medidas Antievasión; 15 del Decreto Legislativo No. 25-2016 contentivo la Ley de Responsabilidad; 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta contenida en el Decreto Legislativo No. No.25-63 y sus reformas; 24, 25, 26, 35, 80, 81, 82, 121, 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo contenida en el Decreto Legislativo No. 152-87; 116 y 120 del Decreto Legislativo No. 146-86 contentivo la Ley General de Administración Pública; 48, 105 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; 29 y 40 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo y demás aplicables. **RESUELVE PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reposición interpuesto por la abogada **FEYGA PAMELA CERNA RUBINSTEIN**, actuando en su condición de apoderada legal de la sociedad mercantil **DISTRIBUIDORA, EXPORTADORA E IMPORTADORA MI HONDURAS S. DE R.L. DE C.V.**, con Registro Tributario Nacional No. [REDACTED], contra la Resolución No. **ISR-E2025000500**, de fecha 30 de abril del año 2025, emitida por la Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFFA). **SEGUNDO: CONCEDER** a favor de la sociedad mercantil **DISTRIBUIDORA, EXPORTADORA E IMPORTADORA MI HONDURAS S. DE R.L. DE C.V.**, con Registro Tributario Nacional No. [REDACTED], la exoneración del pago del **Impuesto Sobre la Renta, Activo Neto y Aportación Solidaria**, correspondiente al período fiscal **2023**, por encontrarse amparada bajo los beneficios fiscales otorgados por el Régimen de Zonas Libres (ZOLI).” **TERCERO:** Se resuelve hasta la fecha por exceso de carga administrativa existente en esta Secretaría de Estado, de conformidad a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo. **CUARTO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa, quedándole expedita la vía de lo Contencioso Administrativo, la cual podrá instar dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la misma de conformidad a lo establecido en los artículos 187 del Código Tributario, y 48 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. **QUINTO:** Previo a extender certificación de la presente Resolución, que la interesada/o acredite el pago de **DOSCIENTOS LEMPTRAS EXACTOS (L200.00)** mediante recibo TGR-1 en la casilla de Emisión de Constancias, Certificaciones y Otros, conforme a lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público contenida en el Decreto Legislativo No. 17-2010. Y **MANDA:** Que se entregue certificación de la presente Resolución a la parte interesada, al Servicio de Administración de Rentas (SAR) y con copia certificada de la misma se envíe junto con sus antecedentes a la Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFFA), para los efectos legales consiguientes. - **NOTIFÍQUESE.** (FYS) **Dr. ROBERTO ENRIQUE CHANG LÓPEZ** SUBSECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS Y PRESUPUESTO ACUERDO DE DELEGACIÓN No. 138-2026 (FYS) **ABOG. OLGA SUYAPA IRÍAS SANTOS SECRETARÍA GENERAL**”. - De conformidad con lo establecido en los artículos 88, 89 y 93 del Código Tributario contenido en el Decreto 170-2016.

Se le hace saber que este acto pone fin a la vía administrativa, quedándole al interesado (a) la vía expedita para presentar la demanda ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en el plazo de treinta (30) días hábiles a partir del día siguiente de esta notificación. Artículos 187 del Código Tributario y 48 de la Ley de Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los siete (7) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026).



BRIGHETTE RASHEL ALVARADO AGUILAR

Delegada de la Secretaría General

Acuerdo Número 586-2024

BRA